



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-877/2021

ACTOR: ANDRÉS VÁZQUEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Andrés Vázquez Cruz, quien se
ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal
en Pánuco, Veracruz.

El actor controvierte la resolución **INE/CG347/2021** aprobada por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante INE.

INE/CG/346/2021, relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano para las personas aspirantes a los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la referida entidad federativa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano** la demanda presentada por Andrés Vázquez Cruz, en virtud de que esta Sala Regional estima que el escrito que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Límite para la recaudación del apoyo ciudadano.** El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, feneció el periodo para la recaudación del apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes en Veracruz.
3. En su demanda, el enjuiciante manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización³ del INE debió proporcionarle un usuario y contraseña para poder ingresar al Sistema de Fiscalización, misma que no le fue entregada, a pesar de haberla solicitado a través de correos electrónicos.
4. **Entrega de usuario y contraseña.** El actor refiere que fue hasta el cinco de marzo siguiente; a través de correo electrónico, le fueron proporcionados el usuario y la contraseña referidos; argumenta que en esta fecha venció el término para hacer la entrega del informe de fiscalización ante la UTF.

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante UTF.

5. Entrega personal del informe de fiscalización.⁴ El veintitrés de marzo siguiente, el actor presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, por el cual entregó directamente y de manera personal su informe de fiscalización.

6. Respuesta a escrito. El uno de abril de este año, mediante el oficio INE/UTF/DPN/13839/2021, la titular de la UTF del INE, emite respuesta al escrito presentado por el actor.

7. Aprobación del Dictamen Consolidado INE/CG346/2021. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

8. Resolución INE/CG347/2021. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el seis de abril, fue aprobada la resolución por la cual se sancionó a Andrés Vázquez Cruz, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral referido, así como en dos procesos electorales subsecuentes, por haber omitido presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano para el cargo de Presidente Municipal de Pánuco en la citada entidad federativa.

⁴ Constancia visible a foja 25 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

9. Dicha resolución, le fue notificada al actor, mediante correo electrónico, el doce de abril siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó su medio de impugnación federal ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz a fin de impugnar la resolución INE/CG347/2021 emitida por el Consejo General del INE. Por lo que, la autoridad receptora se encargó de remitirlo al diverso Instituto.

11. **Recepción ante el INE.** El veintidós de abril siguiente, se recibió en el Instituto Nacional Electoral el escrito de demanda referido en el párrafo que antecede.

12. **Recepción ante la Sala Superior.** El mismo veintidós de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y demás constancias remitidas por el INE; y en acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión del escrito de demanda y demás constancias a esta Sala Regional por ser la competente.

13. **Recepción en esta Sala Regional.** El veintisiete de abril, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

14. **Turno.** El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-

JDC-877/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

15. Recepción de constancias. El treinta de abril, se recibió ante esta Sala Regional el oficio TEPJF-SGA-OA-1646/2021, por el cual el actuario adscrito a la Sala Superior notifica el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y remite las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, a fin de controvertir la resolución INE/CG347/2021, emitida por el Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido Estado, supuesto que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

resulta ser de su competencia; y dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Además, con base en el Acuerdo General 1/2017 y porque así se estableció en el acuerdo que recayó en el cuaderno de antecedentes 85/2021, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo, tal y como explica a continuación.

20. De los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días y debe ser por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

21. De no cumplir con esos requisitos procesales, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3.

22. En este sentido, rige la jurisprudencia **56/2002**, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.⁵

23. Si bien es cierto que, el mero hecho de presentar el escrito de demanda ante una autoridad distinta de la responsable no genera en automático la extemporaneidad, pues esta puede remitirlo a la autoridad que corresponde, también es cierto que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

24. Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

25. Ahora bien, en el caso, se estima necesario pronunciarse respecto de la idoneidad de la notificación realizada a través del Sistema Integral

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

de Fiscalización,⁶ pues el actor manifiesta que la resolución que impugna le fue notificada el trece de abril, cuando en realidad, de las constancias que obran en autos se encuentra la cédula de notificación electrónica, de la cual se advierte que la notificación realizada al actor fue el doce de abril de este año, a las veintitrés horas, once minutos y cuarenta y tres segundos.

26. Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica a través del propio SIF resulta válida y vinculante para el actor.

27. En ese orden de ideas, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona interesada en su conocimiento o que se le requiera para que cumpla con un acto procesal.

28. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, ya sea directa como serían las notificaciones personales, por correo electrónico, cédula o por oficio, entre otras.

29. Por su parte, la notificación en materia de fiscalización constituye un acto en virtud del cual la autoridad competente comunica un determinado acto y/o salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.

30. En ese sentido, cuando la autoridad administrativa emite una resolución en materia de fiscalización, debe notificarla al interesado

⁶ En lo subsecuente SIF por sus siglas.

para que, en caso de así considerarlo, se encuentre en aptitud de ejercer un medio de defensa.

31. En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, las notificaciones realizadas a través del SIF resultan ser un medio idóneo para comunicar a los interesados las determinaciones del Consejo General del INE, respecto de la resolución y el respectivo dictamen consolidado en relación con los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

32. Robustece lo anterior, el hecho de que este medio es el mismo que se prevé para que los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular registren sus informes de ingresos y gastos, por lo que es un medio de comunicación entre ambas partes y en ambos sentidos (autoridad y aspirante o candidato) que permite fluidez en la misma; asimismo, se considera que el medio electrónico facilita el manejo de grandes volúmenes de información como es el caso de los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a los mismos, por las características propias de los anexos en las que se sustentan, puesto que las máximas de la experiencia indican que constan en formato Excel grandes cantidades de información cuya reproducción en papel se dificultaría.

33. Al respecto, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto señalan lo siguiente:

(...)

"Artículo 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

Procedimiento de notificación

...

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Agrupaciones.

II. Organizaciones de observadores.

III. Organizaciones de ciudadanos.

IV. Personas físicas y morales.

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

...

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se

cuenta con el acuse de recibo. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE y ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.”

(...)

34. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notificación electrónica a través del SIF, se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización del INE, teniendo sustento reglamentario y siendo válida para efectos de hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa.

35. Asimismo, deja en claro a los sujetos obligados los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.⁷

36. Acorde con lo anterior, la notificación en la forma indicada cumple con los elementos indispensables que deben verificarse para considerarla como una comunicación eficaz y oportuna, en aras de entablar una interacción directa entre sujetos obligados y autoridad.

37. Además, en la resolución impugnada se ordenó su notificación electrónica por medio del SIF.

38. En el caso particular, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada el seis de abril del presente año y que la misma se notificó al accionante por conducto de la UTF del referido Instituto, a través del SIF, el doce de abril siguiente, tal como se advierte de autos, puesto que consta la cédula de notificación electrónica,⁸ aportada por el Consejo General del INE. De igual forma, dicha constancia se considera documento público en virtud de que deriva del SIF.

39. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno al constar en autos, de conformidad con los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2,

⁷ A similar consideración, llegó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-576/2017.

⁸ Documento que obra en CD aportado por la autoridad responsable.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. De ahí que, conforme a las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la UTF realizó la notificación electrónica de la resolución INE/CG347/2021 el día doce de abril de la presente anualidad, adjuntando los elementos necesarios para un pleno conocimiento de tal determinación.

41. Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por el cual el actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley, o que él no hubiera podido descargar dicho correo, por lo que, la autoridad responsable sí realizó la notificación al actor a través del SIF; además, el mismo se encontraba vinculado a la misma, debiendo estar pendiente, pues al participar en el proceso electoral, se atiene a las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes en materia de fiscalización y las formas en las que se comunican las determinaciones.

42. Así, el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, puesto que, si de la constancia se advierte que fue enviada el doce de abril, no sería atribuible a la autoridad responsable, que no se ingresara al sistema para imponerse del contenido de los documentos remitidos.

43. Cabe agregar, que a partir de que al ciudadano le llega la notificación vía correo, estuvo en condiciones de conocer de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por lo mismo, le aplica la regla de presentar su medio de impugnación dentro de los cuatro días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

a partir del día siguiente a aquél en que le hubiere llegado la notificación electrónica.

44. Por ende, en este caso particular, debido a que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz, todos los días y horas son hábiles para efectos de computar el plazo para promover el medio de impugnación. Así, el plazo de los cuatro días para presentar el juicio ante la autoridad responsable por parte del actor comenzó a partir del día siguiente al que se realizó la notificación electrónica a través del SIF, por lo que transcurrió del martes trece al viernes dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

45. Por lo que, si la demanda la presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz el diecisiete de abril de este año, a las diecisiete horas con nueve minutos, como consta del sello estampado en su escrito de demanda,⁹ es evidente que es extemporánea.

46. En ese sentido, si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

⁹ Constancia visible a foja 14 del cuaderno principal.

47. Al respecto, cabe indicar, que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que, los partidos políticos pueden presentar la demanda –para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.¹⁰

48. Por tanto, si en el caso, la presentación de la demanda se realizó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, esa es la fecha que debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo; pues si bien la autoridad responsable es el Consejo General del INE, lo cierto es que, aun y cuando se toma como válida la presentación ante la Junta Distrital, es evidente que se presentó fuera del plazo para ello, el cual feneció el dieciséis de abril.

49. En ese sentido, conforme a los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable –el Consejo General del INE–, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación; pero al no hacerlo así, incumplió con un requisito procesal.

50. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es **improcedente**; y debe **desecharse de plano la demanda**.

51. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁰ Por ejemplo, en las resoluciones emitidas en los recursos SX-RAP-72/2019 y SX-RAP-73/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-877/2021

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Andrés Vázquez Cruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta

Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.